

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL ANTIOQUIA**

La Gerencia Seccional de Antioquia, en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto 4765 de 2008, procede a **NOTIFICAR POR AVISO** al señor(a) **WILLIAM DE JESUS CUARTAS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 15315792, conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN: 25442 del 17 de octubre de 2025
EXPEDIENTE: ANT.2.13.0-82.001.2025-075

Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y contra el acto administrativo no procede recurso alguno.

El día 18 de noviembre de 2025, se fija aviso en la página electrónica de la entidad www.ica.gov.co.

Fecha de retiro del aviso: 25 de noviembre de 2025.

Proyectó: Katerin Jaramillo Santa/ Abogada seccional Antioquia

RESOLUCION No. 00025442
(17/10/2025)

"Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **WILLIAM DE JESUS CUARTAS**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-075 "

**EL GERENTE SECCIONAL DE ANTIOQUIA (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial las conferidas por los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y

CONSIDERANDO QUE:

49. El 11/25/2022, el Fondo Nacional del Ganado - FEDEGAN expidió el Acta de Predio No Vacunado N° 3889541, para el predio **SAN MIGUEL_2**, ubicado en la vereda **SANTA RITA** en el municipio de **ANGOSTURA – ANTIOQUIA**, por un total de (60) animales.
50. El 11 de abril de 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, formuló cargos al(a) señor(a) **WILLIAM DE JESUS CUARTAS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 15315792, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **SAN MIGUEL_2**, ubicado en la vereda **SANTA RITA** en el municipio de **ANGOSTURA – ANTIOQUIA**, por la presunta infracción de la Resolución 000019823 de 2022, por medio de la cual se estableció el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2022 en el territorio nacional.
51. El día 06 de mayo del 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, envió al número de contacto del investigado registrado en la entidad, la citación para notificación personal del Auto de Formulación de Cargos 75 del 11 de abril de 2025.
52. El día 28 de mayo de 2025, la oficina asesora jurídica de la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA fijó notificación por aviso en su página web, desde el 28 de mayo hasta el 11 de junio de 2025.
53. El día 07 de julio de 2025, la oficina asesora jurídica de la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA fijó notificación por aviso en cartelera de acceso al público, ubicada en la Carrera 45 N° 31 – 03, Centro Administrativo Túlio Ospina, desde el 28 de mayo hasta el 11 de julio de 2025.

RESOLUCION No. 00025442
(17/10/2025)

"Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **WILLIAM DE JESUS CUARTAS**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-075 "

54. Evaluados los elementos probatorios que reposan en el expediente, se realiza el siguiente análisis previo a resolver:

En el presente caso, se observa que, dentro del acta de visita o informe de predio no vacunado, el vacunador dejó consignada la observación en la que manifestó que el motivo de la no vacunación obedeció a una evacuación del predio, circunstancia que impidió la realización de la vacunación en el momento programado. Dicha observación, consignada por el vacunador adscrito a la Federación Colombiana de Ganaderos –FEDEGÁN– en desarrollo de funciones públicas delegadas por el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA– dentro de la campaña oficial de vacunación, constituye un documento dotado de presunción de veracidad y formalidad, al haber sido elaborado en ejercicio de una función pública delegada, conforme a los artículos 3 y 9 de la Ley 1437 de 2011 y al principio de buena fe establecido en el artículo 83 de la Constitución Política.

De la lectura del informe se infiere que la no vacunación no fue producto de una decisión dolosa, negligente o evasiva del administrado, sino de una situación objetiva y materialmente impeditiva, derivada de la evacuación del predio, lo cual excluye la posibilidad de imputar responsabilidad administrativa. La evacuación constituye un evento que, por su propia naturaleza, impide el acceso normal a los animales y la ejecución del procedimiento sanitario, configurando una imposibilidad material no imputable al propietario o responsable del predio.

De acuerdo con los principios de sana crítica y razonabilidad, esta administración debe otorgar valor probatorio a la manifestación consignada por el vacunador, toda vez que proviene de un agente ejecutor de una función pública y no existen elementos que desvirtúen la veracidad de lo informado. Bajo este análisis, la imposibilidad constatada por el vacunador constituye un hecho impeditivo suficiente para descartar la existencia de infracción administrativa.

La jurisprudencia administrativa ha señalado que el deber jurídico no puede exigirse cuando el cumplimiento resulta materialmente imposible o depende de circunstancias externas al obligado, pues ello vulneraría los principios de proporcionalidad, justicia y equidad. En el caso concreto, la evacuación del predio impidió objetivamente la ejecución del acto de vacunación, lo que hace improcedente continuar con el trámite sancionatorio.

Así mismo, esta administración, en aplicación del principio de buena fe (artículo 83 de la Constitución Política) y de los artículos 3 y 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, reconoce la formalidad y validez de la

RESOLUCION No. 00025442
(17/10/2025)

"Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **WILLIAM DE JESUS CUARTAS**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-075 "

información contenida en el documento suscrito por el vacunador, presumiendo que refleja fielmente la situación observada durante la campaña. La buena fe, además de ser un principio rector, opera como regla de interpretación de los actos y documentos administrativos, imponiendo a la autoridad el deber de interpretar los hechos en el sentido más favorable al respeto de los derechos del administrado y de la confianza legítima.

En consecuencia, y atendiendo al principio de proporcionalidad (artículo 3 numeral 11 del CPACA) y al deber de la administración de actuar conforme a la justicia material, se concluye que no se configura conducta sancionable atribuible al administrado, toda vez que la no vacunación obedeció a una imposibilidad material generada por la evacuación del predio, circunstancia ajena a su voluntad. Por lo anterior, procede el archivo de oficio de la presente actuación administrativa sancionatoria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–.

En cualquier etapa del proceso, previo a la decisión final, en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como infracción, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el Gerente Seccional de Antioquia, puede proceder con la terminación del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Conforme a lo anterior, la entidad no encuentra mérito para adelantar la actuación administrativa de carácter sancionatorio establecida en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el(a) señor(a) **WILLIAM DE JESUS CUARTAS**, ya que en el desarrollo del proceso se acreditó la no responsabilidad respecto de la vacunación y en consecuencia no existe riesgo sanitario generado por las actuaciones del investigado.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Ordenar el **ARCHIVO** del Proceso Administrativo Sancionatorio con expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-075, adelantado al(a) señor(a) **WILLIAM DE JESUS CUARTAS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 15315792, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

RESOLUCION No. 00025442
(17/10/2025)

"Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **WILLIAM DE JESUS CUARTAS**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-075 "

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 3: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bello - Antioquia, el 17 de octubre de 2025.


CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Katerin Jaramillo Santa